



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
RADICACIÓN N° 70001-33-31-009-**2020-00174**-00  
DEMANDANTE: ROSIRIS DOMINGUEZ MOGOLLON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG

*Tema: Recurso - auto que imprueba el acuerdo conciliatorio*

**1. ANTECEDENTES:**

La parte convocada interpone recurso (sin especificar cuál), contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Recursos contra el auto que imprueba conciliación:** El auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible del recurso de apelación (art. 243 Ley 1437 de 2011). Sin embargo contra esta decisión procede el recurso de reposición (Art. 242 Ley 1437 de 2011),

**2.2 Presupuestos de procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

"Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (...)

En el presente proceso el auto que imprueba la conciliación extrajudicial fue expedido el 19 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 20 de noviembre de 2020: El recurso fue presentado oportunamente el 25 de noviembre de 2020.

**2.3 Argumentos de la parte convocante:** Señala que el acuerdo conciliatorio celebrado entre convocante y demandando fue llevado a cabo bajo un margen de libre consentimiento y voluntad buscando así que a través de la solución de las diferencias se respetara la legalidad de la decisión adoptada y cuidando el patrimonio de la administración.

Tales fines se encuentran acreditados, si se considera que el acuerdo en sí mismo, resulta en todo caso menos lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad que se representa, si se considera que en el escenario judicial, existe riesgo de condena por conceptos que harían más gravosa la decisión final, v.gr. condena en costas y/o actualización del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, es claro resaltar que el conteo de términos para determinar si se ha generado una sanción moratoria se encuentra condicionado a las subreglas fijadas en sentencia de unificación del Consejo de Estado 00580 de 2018. subreglas de las cuales es posible deducir que en el presente caso se debe dar aplicación a la primera hipótesis del numeral segundo el cual se transcribe a continuación:

*"1. i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que*

*corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.”*

Ello si se considera que, esta subregla resulta ser aplicable únicamente al conteo de términos a partir de la notificación respecto del acto administrativo expedido en el término de los 15 días establecidos jurisprudencialmente, y no del acto administrativo expedido por fuera del término legal, como resulta evidenciarse en el caso objeto de controversia.

Esta interpretación se encuentra sustentada en el criterio de interpretación del efecto útil, pues una postura distinta a la previamente sustentada, implicaría restarle a la primera subregla toda eficacia jurídica, generando confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos, y de suyo, el desconocimiento de la postura unificada del H. Consejo de Estado.

Acorde con lo anterior, es pertinente resaltar que cuando se da aplicación a la primera subregla, al calcular la sanción moratoria, los días y el valor conciliado son acordes con la normatividad vigente.

Sumado a lo anteriormente expuesto, es pertinente aclarar que la propuesta de conciliación emitida por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se hizo acorde con los parámetros y lineamientos de la entidad, los cuales fueron establecidos a través de porcentajes previamente estudiados de forma técnica con el fin de garantizar cumplimiento de las obligaciones de forma justa; razón por la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio fundamentado en las medidas proferidas por la entidad. Solicita se reponga la decisión recurrida.

**Caso concreto:** Verificado lo anterior, este Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la parte convocante.

---

<sup>1</sup> Si bien la parte convocante no indica que recurso interpone en la parte inicial del memorial contentivo del recurso, en la parte final solicita se reponga la decisión recurrida.

Al respecto es preciso definir la naturaleza procesal de la conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado respecto, esbozando lo siguiente:

*"La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por virtud del cual las partes, con apoyo de un mediador autorizado denominado conciliador, llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, al problema jurídico que las enfrentaba. En materia del derecho de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los artículos 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas".*

Así las cosas, la conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, es un mecanismo de solución de conflictos, pero constituye también un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, ante determinadas pretensiones y medios de control. Es menester también indicar que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, debe ser sometido a un control por parte del juez contencioso, con el fin de evitar la lesividad del erario público. La naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial, no es la de un proceso judicial, es decir el acuerdo que se somete a aprobación por parte del juez constituye un requisito, pero la decisión del juez de aprobar o improbar el acuerdo no constituye en sí misma una sentencia judicial, así lo ha expresado el H. consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación numero: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera subsección a consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

*prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”.*

Desde el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente el acuerdo deben cumplirse unos presupuestos a saber: i) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, ii) Que no haya operado la caducidad del medio de control, iii) lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, iv) el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y v) no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en la medida que si alguno de ellos no se encuentra satisfecho, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En el presente asunto, el acuerdo sometido a aprobación judicial, fue improbadado teniendo en cuenta que había posibilidad de lesionar el patrimonio público al conciliarse un valor de sanción moratoria equivalente a 28 días de mora, cuando de las pruebas allegadas el Despacho encuentra que el valor a reconocer por sanción moratoria debe ser de 26 días. Los términos para calcular la sanción moratoria fueron contabilizados teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia SU del 18 de julio de 2018 así:

|                                             |                                      |
|---------------------------------------------|--------------------------------------|
| Radicación solicitud de cesantías parciales | 05 de julio de 2019                  |
| Vencen 15 días para expedir la resolución   | 26 de julio de 2019                  |
| Vencen 10 días firmeza acto administrativo  | 12 de agosto de 2019                 |
| Vencen 45 días para pago de Cesantías       | 16 de octubre de 2019                |
| Pago de las Cesantías                       | 12 de noviembre de 2019              |
| Inicia Periodo de Sanción Moratoria         | 17 de octubre de 2019 <sup>4</sup>   |
| Finaliza Periodo de Sanción Moratoria       | 11 de noviembre de 2019 <sup>5</sup> |
| Días de Mora                                | 26                                   |

Por lo anterior, no es factible reponer la decisión recurrida habida cuenta que en efecto se está reconociendo un valor mayor al que le corresponde a la parte convocante por sanción moratoria. Teniendo en cuenta lo dispuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

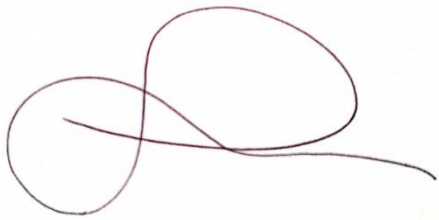
<sup>4</sup> Día siguiente a los 70 días hábiles contados.  
<sup>5</sup> Día anterior a la fecha del pago efectivo, que en el sub lite fue el 11 de noviembre de 2019.

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 008, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 16 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9019fc457e3507ef3014288865166fb268cd8522add50c04a38a53f74343079**

Documento generado en 15/02/2021 01:17:03 PM